



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-126/2024

PARTE ACTORA: ALFREDO FEMAT BAÑUELOS
Y FERNANDO GALVÁN MARTÍNEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN COORDINADORA
DE LA COALICIÓN *SIGAMOS HACIENDO
HISTORIA*

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA PONCE
AGUILAR

SECRETARIO: MARCOS ANTONIO RIVERA
JIMÉNEZ

COLABORÓ: SARA J AEL SANDOVAL
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a treinta de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **desecha** la demanda, toda vez que el acuerdo de registro, en que se aprobó la candidatura de los actores, fue confirmado por el Consejo local del Instituto Nacional Electoral¹ en el Estado de Zacatecas, a través de la resolución R13/INE/ZAC/CL/27-03-2024, de modo que su pretensión quedó colmada y, por lo tanto, queda sin materia el juicio por cambio de situación jurídica, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. IMPROCEDENCIA	5
4. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Comisión Coordinadora:	Comisión Coordinadora de la Coalición Electoral “Sigamos Haciendo Historia”
Consejo Distrital:	Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas
Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas

¹ En lo subsecuente, *INE*.

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Convenio de coalición:	Convenio de coalición electoral que celebran el partido político nacional Morena; el Partido del Trabajo; y el Partido Verde Ecologista de México, con la finalidad de postular la candidatura para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para el periodo constitucional 2024-2030; así como para formar una coalición parcial para postular fórmulas de candidaturas a las Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa, y para postular Fórmulas de Candidaturas para las Senadurías por el Principio de Mayoría relativa, respecto al Proceso Electoral Federal 2023-2024.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

2

1.1 Convenio de coalición. El diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés, los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México² presentaron ante el INE, convenio de coalición parcial para las candidaturas de senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

1.2 Modificación al Convenio de coalición. El trece de febrero³, los partidos políticos mencionados por medio de sus representantes celebraron convenio de coalición modificado integrado para, entre otros aspectos, postular fórmulas de candidaturas a las Diputaciones Federales y Senadurías, por el principio de mayoría relativa, respecto al proceso electoral federal 2023-2024, entre las que, en lo que respecta, se encuentra la candidatura del 03 distrito electoral federal en el estado de Zacatecas -*número 259, del anexo único referido en la cláusula séptima*-.

1.3 Solicitud de registro. El quince de febrero, el representante propietario del PT ante el *Consejo General*, presentó la solicitud de registro de la parte actora para contender como propietario y suplente a la elección de

² En adelante, PT y PVEM respectivamente.

³ A partir de aquí, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en otro sentido.



diputaciones por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 03 en el Estado de Zacatecas.

1.4 Sexta reunión de la *Comisión Coordinadora*. El diecinueve de febrero, se celebró reunión en cuyo orden del día se destaca el punto 4: Sesión de trabajo para presentar, discutir y, en su caso, aprobar el ACUERDO DE LA COMISIÓN COORDINADORA DE LA COALICIÓN ELECTORAL “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA” POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LAS CLAUSULAS CUARTA, QUINTA, SÉPTIMA Y DÉCIMA PRIMERA, DEL CONVENIO DE COALICIÓN CELEBRADO PARA POSTULAR LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A LA SENADURÍAS Y DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, RESPECTO AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.

1.5 Sesión de la *Comisión Coordinadora*. En la propia fecha, el órgano responsable aprobó el acuerdo referido en el punto anterior, por el que se postuló Ulises Mejía Haro, en su carácter de propietario; y como suplente a Antonio Mejía Haro, pertenecientes a MORENA, para la candidatura a la diputación federal correspondiente al Distrito 3, en el Estado de Zacatecas.

1.6 Acuerdo del *Consejo General*. El veintiuno de febrero, se aprobó la modificación al convenio, en el sentido de que la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” postularía cuarenta fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa y doscientas sesenta para diputaciones federales.

1.7 Acuerdo A19/INE/ZAC/CD03/29-02-24. El veintinueve de febrero, el Consejo Distrital, aprobó el acuerdo por el que se registraron las fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos o coaliciones; en la que tiene por registrada la correspondiente a Alfredo Fernet Bañuelos y Fernando Galván Martínez, no así la relativa a Ulises Mejía Haro y Antonio Mejía Haro.

1.8 SUP-RAP-76/2024 -SM-RAP-26/2024- y SM-RAP-23/2024. Inconforme, MORENA, a través de sus representantes, interpusieron recursos de apelación ante *Sala Superior* y este órgano jurisdiccional.

La superioridad, mediante determinación de doce de marzo, declaró que la competencia se surte a favor de esta Sala Regional, a razón de que el registro de la candidatura es respecto del estado de Zacatecas, de modo que ordenó el envío del medio de impugnación, que se radicó bajo el número de expediente SM-RAP-26/2024.

Luego, a través de las determinaciones de diecinueve de marzo, este Tribunal Electoral decretó la improcedencia en virtud de que previamente debe revisarse por el *Consejo Local*, de modo que ordenó el reencauzamiento de los citados recursos al referido órgano.

1.9 Demanda. El once de marzo, la parte actora presentó el juicio ciudadano ante la Oficialía de partes de la *Sala Superior*.

1.10 Reencauzamiento SUP-JDC-332/2024. Por acuerdo plenario de catorce de marzo, el aludido órgano superior determinó que la Sala Regional es la competente para conocer del presente medio de impugnación y, en consecuencia, reencauzó la demanda a este órgano jurisdiccional, que se recibió el veintiséis de marzo.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque el acto controvertido está relacionado con el derecho político-electoral de ser votado en su vertiente al acceso y desempeño del cargo de una diputación federal, respecto de un distrito en el Estado de Zacatecas, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

4

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, así como por haberlo decretado la *Sala Superior* en acuerdo plenario en el expediente SUP-JDC-332/2024.

3. IMPROCEDENCIA

3.1. Caso concreto

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, tal como lo hace valer la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, se advierte que, en el caso concreto, se actualiza la prevista en los artículos 9, párrafo 3⁴, en relación con el 11, párrafo 1, inciso

⁴ **Artículo 9.** [...] **3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.



b)⁵, de la *Ley de Medios*, al haber quedado sin materia el juicio, debido a que el acuerdo de registro, por el que se aprobó la candidatura de los actores, fue confirmado por el *Consejo Local* a través de la resolución R13/INE/ZAC/CL/27-03-2024, de fecha veintisiete de marzo de este año, de modo que la pretensión de los actores quedó colmada.

De esa manera, conforme con los citados artículos, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento, dependiendo del momento en que se configure la causal de improcedencia, cuando la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal modo que, **quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo**.

Además, es criterio de este Tribunal Electoral, que la improcedencia también se actualiza por el sólo hecho de que el juicio quede sin materia, es decir, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél⁶.

Así, para esta Sala Regional, **cuando la controversia queda sin materia**, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo⁷.

Ante dicho escenario, el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitida la demanda.

Tratándose de omisiones de resolver, si la autoridad u órgano partidista de la cual se reclama emite la resolución correspondiente y quien promueve, tiene conocimiento de ello una vez que ya presentó su demanda, desaparece la situación que generaba la posible lesión a la esfera de derechos del actor⁸.

⁵ **Artículo 11. 1.** Procede el sobreseimiento cuando: [...] **b)** La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que **quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

⁶ **Jurisprudencia 34/2002**, de rubro: *IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA*. Publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

⁷ Véanse las sentencias dictadas en el juicio electoral SM-JE-26/2020 y acumulados, así como en el juicio ciudadano SM-JDC-462/2018.

⁸ Criterio reiterado por esta Sala Regional, al resolver los juicios SM-JE-23/2019 y SM-JDC-1246/2018.

En el caso, los actores, en su calidad de candidatos a Diputado Federal y Suplente, piden que se garantice el acceso a su cargo, ante las irregularidades que, sostienen, incurrió la *Comisión Coordinadora*, derivado de haber aprobado la postulación de la candidatura a la diputación federal correspondiente al Distrito 3 en el estado de Zacatecas para el proceso electoral federal 2023 - 2024, respecto de la fórmula integrada por Ulises Mejía Haro y a la persona suplente Antonio Mejía Haro, a través de la reunión celebrada el diecinueve de febrero, en que se da cumplimiento a lo previsto en las cláusulas cuarta, quinta, séptima y décima primera, del *Convenio de coalición*.

Lo que, en su concepto, vulnera sus derechos político-electorales de ser votados en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

Refieren que no existen razones justificadas para que no sean tomados en cuenta para obtener la postulación a una diputación federal a pesar de que llevaron a cabo el proceso respectivo, en atención a las bases que el propio partido estableció, de manera que, no puede válidamente modificarse las bases del proceso interno de selección.

6

Además, alegan que el proceso llevado a cabo a fin de elegir a Ulises y Antonio, ambos de apellidos Mejía Haro, padece de irregularidades pues no existió convocatoria a los integrantes de la *Comisión Coordinadora*, de la coalición electoral “Sigamos Haciendo Historia” y, por tanto, tampoco quorum necesario, de ahí que la votación asentada es inválida pues de manera implícita se otorgó a MORENA absoluta decisión, que no es el fin buscado por la coalición.

Asimismo, aseveran que el aludido Ulises Mejía Haro, es inelegible en atención a que en determinado evento político manifestó que se registró para participar en la encuesta interna de MORENA como senador.

Que si bien, a través del acuerdo A19/INE/ZAC/CD03/29-02-24, de veintinueve de febrero, el *Consejo Distrital*, aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente a los impugnantes, y no así la relativa a Ulises Mejía Haro y Antonio Mejía Haro, lo cierto es que, existen recursos de apelación (SUP-RAP-76/2024 -SM-RAP-26/2024- y SM-RAP-23/2024), interpuestos contra esa decisión, por lo que, el resultado pone en riesgo el registro validado en su favor por el *INE*.



Medios de impugnación en cita que, como quedó relatado, mediante las determinaciones de diecinueve de marzo, esta Sala Regional declaró que, previamente a acudir ante instancia federal, debe revisarse por el *Consejo Local*, por lo que ordenó el reencauzamiento al referido órgano.

Lo que en el particular sucedió, pues el *Consejo Local* mediante la resolución R13/INE/ZAC/CL/27-03-2024, confirmó la determinación del *Consejo Distrital*, en que aprobó la candidatura a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente a los impugnantes.

Situación que tiene como consecuencia que **quede totalmente sin materia el juicio de la ciudadanía que aquí se resuelve**. En efecto, posterior a la presentación del medio de impugnación que se estudia, el *Consejo Local*, a través de la determinación contenida en la resolución R13/INE/ZAC/CL/27-03-2024, confirmó el acuerdo dictado por el *Consejo Distrital*.

Esto es, confirmó el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, de Alfredo Femat Bañuelos y Fernando Galván Martínez (impugnantes), y la determinación de tener por no registrada la relativa a Ulises Mejía Haro y Antonio Mejía Haro.

Resolución que se emitió en cumplimiento a las ejecutorias de diecinueve de marzo en los mencionados medios de impugnación del índice de este órgano jurisdiccional (SUP-RAP-76/2024 -SM-RAP-26/2024- y SM-RAP-23/2024), en que, sin invadir la esfera competencial del *Consejo Local*, resolvió que sería tal órgano el que debería revisar lo conducente en torno a la aprobación llevada a cabo por la *Comisión Coordinadora*, respecto de la candidatura a la diputación federal correspondiente al Distrito 3 en el estado de Zacatecas para el proceso electoral federal 2023 - 2024, sobre de la fórmula integrada por los citados Mejía Haro; determinación dictada en cumplimiento respecto de la que se tuvo acceso a través de los medios electrónicos de red y sistema con los que cuenta este órgano jurisdiccional y que constituye un hecho notorio para esta Sala Regional⁹.

⁹ Aplica en lo conducente el criterio jurisprudencial 2a./J. 27/97, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 117, Registro digital: 198220, Novena Época, Materias(s): Común, de rubro: **HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.** Así como la jurisprudencia VI.1o.P. J/25, materia Común, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible en la página 1199, del Tomo XV, marzo de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**

Sin que tal aspecto incida en la esfera jurídica de los impugnantes toda vez que invocar su existencia redundaría en la máxima contenida en el precepto 17 Constitucional, de administrar justicia de manera pronta, completa, imparcial y expedita.

En ese sentido, resulta incuestionable que la pretensión de los impugnantes de que se prescinda de tomar en cuenta la fórmula integrada por los citados Mejía Haro, para contender por la candidatura a diputación federal por el Distrito 3 en el estado de Zacatecas para el proceso electoral federal 2023 - 2024, ha sido colmada, por lo que el presente juicio ha quedado sin materia.

Por tanto, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, lo conducente es **desechar de plano** la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

8

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.